



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/39/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL
RAFAEL LAZO APARICIO Y
FERNANDO CRUZ DIAZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
DE GOBIERNO DE
TERRITORIO, NORMATIVIDAD,
NOMENCLATURA DE
MERCADOS Y COMERCIO EN
VÍA PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Miguel Rafael Lazo Aparicio y Fernando Cruz Diaz, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas zapotecas de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez e integrantes de la fórmula de precandidatos a ser registrados como candidatos en la elección de la Agencia en mención, quienes controvierten el Dictamen CGTNNMyCVP/004/2025 emitido por la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia.....	4
2. Improcedencia.....	6
3. Resolutivo	11

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica y, por tanto, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque con lo resuelto en el diverso JDC/35/2025 del índice de este Tribunal, el dictamen impugnado quedó superado al establecer que se deberá emitir una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, incluida la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en



términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Dictamen CGTNNMyCVP/003/2025. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado el dictamen en comento, relativo a la convocatoria sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía de Oaxaca de Juárez.

II. Convocatoria. En cumplimiento al dictamen anterior, el cinco de febrero siguiente, la autoridad responsable emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía.

III. Registro. El diez de febrero de dos mil veinticinco, los actores presentaron su registro como aspirantes a candidatos dentro de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo.

IV. Dictamen CGTNNMyCVP/004/2025. El catorce de febrero del presente año, la autoridad señalada como responsable emitió el dictamen en comento, donde entre otras cosas determinó como improcedentes los registros como candidatos de los hoy actores.

V. Expediente JDC/35/2025. En desacuerdo con el dictamen y convocatoria precisadas en los puntos I y II, el dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, diversos ciudadanos presentaron el medio de impugnación correspondiente.

VI. Presentación del escrito de demanda. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, fue presentado el Juicio Ciudadano que se conoce en contra del dictamen CGTNNMyCVP/004/2025.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

(SISGA), asignándole la clave JDC/39/2025 y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

VII. Resolución del juicio ciudadano JDC/35/2025. El veintiséis de febrero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente en comento, donde se determinó revocar el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 y la convocatoria de cinco de febrero de dos mil veinticinco, para la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Oaxaca de Juárez.

VIII. Propuesta de desechamiento. Al advertirse que se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.



Asu vez, el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libre mente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Además, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de autoridades auxiliares, a través de medios de impugnación locales en

material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral².

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

2. Improcedencia

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada por la parte actora, tal como se explica a continuación.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus

² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁴

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.⁵

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

⁴ Artículo 10, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

⁵ Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁶

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.⁷

b) Caso concreto

En el caso, la parte actora promovió, el presente juicio a fin de controvertir el Dictamen CGTNNMyCVP/004/2025 emitido por la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que declaró improcedente la solicitud de su registro como candidatos en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, lo

⁶ Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.

⁷ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



anterior, en virtud de que en aquella Agencia al haberse registrados más mujeres, correspondía únicamente a dicho género las candidaturas.

Lo anterior, toda vez que, desde su perspectiva, el dictamen violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues sin razón válida alguna determinó no otorgarles registro con el único pretexto de que en la Agencia a la que pertenecen se habían registrado mas mujeres, es decir, un elemento muy subjetivo sin sustento jurídico, pues la convocatoria nunca estableció restricción alguna, ya que iba dirigida a ciudadanas y ciudadanos de las Agencias en cuestión.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora al acudir ante este Tribunal es que se revoque el Dictamen impugnado y se les otorgue el registro como candidatos en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el veintiséis de febrero de la presente anualidad se emitió sentencia en el expediente JDC/35/2025⁸, determinando los efectos siguientes:

“7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*I. Se revoca el dictamen número CGTNNMyCVP/003/2025 y la convocatoria emitida para el proceso de renovación de las Agencias Municipales y de Policía de dicho municipio a celebrarse los días dos y nueve de marzo de dos mil veinticinco, aprobada por el pleno del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco y se **dejan sin efectos todos los actos emanados, derivados de la expedición de dicha convocatoria**, a excepción de los registros reconocidos como válidos.*

⁸ Que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

II. Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que, en el plazo de seis días naturales contados a partir del día siguiente a su legal notificación, emitan una nueva convocatoria, la cual se deberá precisar de manera clara y detallada las agencias en las que se implementaran acciones afirmativas a fin de cumplir con los principios de paridad y alternancia de género, para ello, deberá tomar en cuenta la metodología e instrumentación contemplada en la convocatoria de dos mil veintidós, así como lo razonado en la presente determinación.

En todo caso, deberán de respetarse los registros a candidatas ya otorgados, y en el caso de los hombres, la pervivencia de los registros estará sujeta a la designación de las agencias donde se realicen las acciones afirmativas aquí ordenadas. Pudiendo presentar su solicitud de registro las mujeres y hombres de las agencias municipales y de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, que tengan interés en participar a partir de la expedición de la nueva convocatoria.

Asimismo, la autoridad municipal deberá informar de manera fundada y motivada la procedencia de los registros de las y los ciudadanos que se postulen como aspirantes de las Agencias Municipales y de Policía del citado municipio.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a la sentencia.

Se apercibe al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.

Se precisa que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento del principio de paridad en las agencias que se rigen por usos y costumbres. Por lo expuesto, fundado y motivado se..."

En ese sentido, la orden implementada en el citado fallo impacta directamente en el Dictamen impugnado por la parte actora, ya que en el mismo se precisó que se dejaba sin efectos todos los actos emanados, derivados de la expedición de dicha convocatoria, a excepción de los registros reconocidos como válidos.

Por consiguiente, la emisión de una nueva convocatoria para el registro de candidaturas en las Agencias Municipales y de Policía (incluida la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo), genera un cambio de situación jurídica, toda vez que, con motivo de dicho acto, queda superado el Dictamen



impugnado, lo cual deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con la cuestión planteada por la parte actora.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es desechar el juicio que se resuelve.

De ahí que, si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia en estudio y aún no hay acuerdo de admisión de la demanda, procede desechar de plano la misma.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora realiza diversas manifestaciones donde solicita que se garantice su registro como candidatos, sin embargo, dado que en la especie se ordenó en el diverso JDC/35/2025 reponer el procedimiento desde la emisión de la convocatoria, dicha pretensión resulta inviable en este momento, no obstante, se dejan a salvo a los derechos de los promoventes a efecto de que, en su caso, los hagan valer en la vía y medio que consideren pertinente.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario realizar un pronunciamiento respecto a los requisitos de procedencia de las ciudadanas **Margarita Teresa Solano** y **Reyna Diaz Huerta**, quienes pretendieron comparecer como terceras interesadas en el presente juicio, sin embargo, se estima pertinente notificarle la presente determinación como si fueran parte, únicamente para efectos informativos.

3. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por estrados a las comparecientes, **por oficio** a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.